

Informe al señor Juez: dentro del presente, SITT Tuluá, envió oficio en el que informa que levanto la medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3401
Rad. 012-2016-00132-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que SITT Tuluá, envió oficio en el que informa que levanto la medida cautelar, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del SITT Tuluá, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 2666 del 27 de agosto de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.3400 / Rad. 023-2015-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2666 de fecha 27 de agosto de 2018, que aprobó el avalúo del bien inmueble y fijo fecha de remate; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. 2666 de fecha 27 de agosto de 2018, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Restrepo Guevara', written over the printed name and title.

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

A circular stamp, partially faded, containing text that is difficult to read but likely related to the notification process.

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al Banco Bancolombia, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3379
Rad. 007-2012-00911-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al Banco Bancolombia, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a título del demandado.

Revisado el expediente se observa que el Banco Bancolombia, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 050 de fecha 19 de enero de 2018 (fl.17 C-2). En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO BANCOLOMBIA, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo y retención de los dineros que se encuentre depositados a cualquier título a nombre del demandado **INVERSIONES OMAHA S.A.S**, NIT 805.022.863-4, tal como fue decretada en el auto No. 050 de fecha 19 de enero de 2018 (fl.17 C-2) y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 58. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 10-058 (fl.20).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora solicita corrección del despacho comisorio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3378
Rad. 010-2013-00399-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante en la que solicita la reproducción del despacho comisorio No. 10-058 para la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** "(...) para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)".

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (...)"

Así las cosas, se observa los despacho judiciales si pueden comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Alcaldía de Cali / Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del automotor identificado con placas KLS – 376, propiedad de **OSCAR EDUARDO VALENCIA**, razón por la cual se ordenara la expedición nuevamente del despacho comisorio tal como se ordenó en el auto No. 1742 de fecha 05 de mayo de 2017.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ELABORAR NUEVAMENTE el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del automotor identificado con placas KLS – 376, propiedad de **OSCAR EDUARDO VALENCIA**. Tal como se ordenó en el auto No. 1742 de fecha 05 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3376
Rad. 034-2015-00687-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-5119; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$87.555.000.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-5119, el cual se encuentra avaluado por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$87.555.000.oo.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.152 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Sr. HECTOR FABIO SANCHEZ SAENZ presenta derecho de petición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3381
Rad. 035-2010-00684-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Sr. HECTOR FABIO SANCHEZ SAENZ presenta derecho de petición; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna, aunado a lo anterior el memorialista no es parte dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de Transportes Villegas, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la FIDUPREVISORA envía respuesta informando que procedió a registrar la medida cautelar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3380
Rad. 013-2012-00337-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la FIDUPREVISORA envía respuesta informando que procedió a registrar la medida cautelar; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la FIDUPREVISORA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora solicita la liquidación de crédito modificada por el despacho. Sírvase proveer, Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3382
Rad. 025-2017-00643-00

Dentro del presente proceso, la parte actora, solicita la liquidación de crédito modificada por el despacho; en virtud a la solicitud elevada por el memorialista, el despacho procede a glosarla a folio subsiguiente para que la misma obre y conste dentro del proceso de la referencia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la liquidación de crédito modificada por el despacho.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3383
Rad. 024-2013-00902-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3377
Rad. 010-2009-00700-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-323539; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE \$28.710.000.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-323539, el cual se encuentra avaluado por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE \$28.710.000.oo.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No.152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3395/ Rad. 008-2015-00635-00

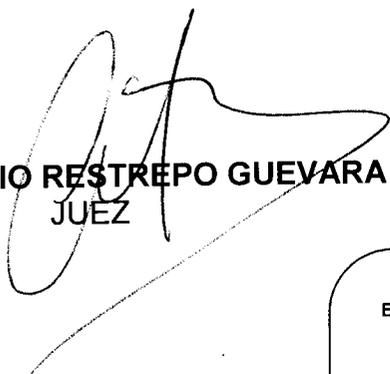
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago; revisado el expediente, se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folio 18 del C -3.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 18 del C-3, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por realizarse los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali en el proceso con radicado 017-2012-0065-00 dejó a disposición de este expediente los remanentes pero omitió informar con que oficio se comunicó la cancelación de la medida cautelar advirtiendo que los mismos debían quedar a cargo de este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3393/ Rad. 020-2012-00305-00

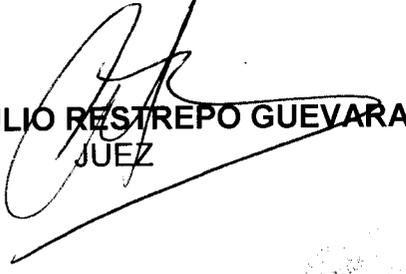
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se encuentra pendiente por realizarse los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali en el proceso con radicado 017-2012-00065-00 dejó a disposición de este expediente los remanentes pero omitió informar con que oficio se comunicó la cancelación de la medida cautelar advirtiendo que los mismos debían quedar a cargo de este proceso.

En virtud de lo anterior, es necesario previo a levantar las medidas cautelares oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali en el proceso con radicado 017-2012-00065-00 para que se sirva informar y enviar con destino a este proceso copia de los oficios enviados con los que se cancelan las medidas cautelares y se deja a disposición de este proceso los remanentes.

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali en el proceso con radicado 017-2012-00065-00 para que se sirva informar y enviar con destino a este proceso copia de los oficios con los que se cancelaron la medidas cautelares y se dejaron a disposición de este proceso los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho con memorial presentado por la parte actora informando que el número de la cédula del demandado suscrita en la providencia No. 2276 del 16 de julio de 2018, se encuentra errada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3392 / Rad. 019-2018-00167-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la parte demandante, informa sobre un error en los dígitos del número de la cédula de ciudadanía del demandado en la providencia No. 2276 del 16 de julio de 2018; realizado el control de legalidad se corrobora dicho yerro; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado corregirá el yerro aludido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2276 del 16 de julio de 2018, en el sentido de corregir el número de cédula del demandado, siendo el correcto el No. 94.499.190

SEGUNDO: POR SECRETARIA expedir los oficios ordenados en el auto referido anteriormente, aplicando la corrección aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3388
Rad. 032-2006-00818-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2761/ Rad. 023-2015-00885-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al acuerdo de pago suscrito entre los acreedores y el deudor, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por el conciliador y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COPIDESARROLLO contra LUIS CARLOS IBARGUEN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando que se aclare el Auto que antecede en el que se revocó una providencia. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3397/ Rad. 027-2005-00602-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se aclara la providencia que antecede en la que se revoca una providencia, dado que no se pronuncia nada respecto al levantamiento de las medidas cautelares; al respecto se le informa, que dicho pronunciamiento se sobreentiende, dado que con lo realizado se dejó en firme el Auto que dio por terminado el asunto por desistimiento tácito y es en dicha providencia donde se dispone la elaboración de oficios; por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folio 101 del C -1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 101 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6iuk DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3384
Rad. 025-2010-00031-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante, solicita se corra traslado al avalúo del bien inmueble propiedad de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3375
Rad. 026-2016-00320-00

De acuerdo con el informe que antecede la apoderado de la parte demandante, solicita se corra traslado al avalúo del bien inmueble propiedad de la demandada; el despacho procede a revisar el memorial aportado, encontrando que el mismo es un paz y salvo del impuesto predial unificado; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 444 del CGP "*avalúo y pago de productos*" en el cual se indica que los avalúos para el caso de bienes inmuebles pueden ser o los realizados por un perito o el avalúo catastral incrementado en un 50% y dado a que el documento presentado por la memorialista no se ajusta a ninguna de las dos condiciones previamente mencionadas, se negara la solicitud deprecada por la togada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de correr traslado al avalúo del bien inmueble, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3389
Rad. 022-2008-00073-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3387
Rad. 035-2008-00624-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por la Dra. MARICELA CARABALI, en el cual informa sobre su gestión como secuestre. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



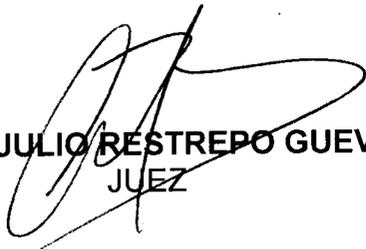
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3398
Rad. 034-2015-00905-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. MARICELA CARABALI, en el cual informa sobre su gestión como secuestre; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Dra. MARICELA CARABALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco de Bogotá, envió oficio en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3396
Rad. 002-2009-01366-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco de Bogotá, informa no es posible acatar la orden de embargo, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco de Bogotá, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Faint, illegible stamp or text at the bottom of the page.

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3386
Rad. 016-2014-01116-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3385
Rad. 012-2008-00155-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2759/ Rad. 034-2009-00785-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al acuerdo de pago suscrito entre los acreedores y el deudor, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por el conciliador y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPFISCALIA contra GLORIA STELLA QUINTERO COLONIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, apoderada judicial de la parte actora, aporta comprobante de abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 3399

Rad. 005-2017-00151-00

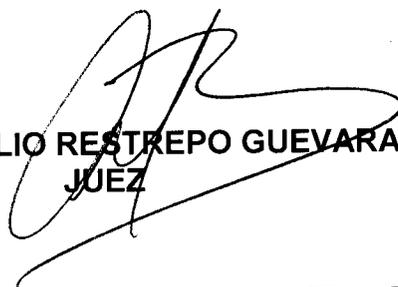
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora informa que las demandadas realizaron un abono, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencia de Cali, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3374
Rad. 032-2011-00812-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencia de Cali, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes por haber una anterior vigente, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencia de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[Faint circular stamp, likely from the court registry]

Informe al señor Juez: dentro del presente, el demandado ARMINSO VIVEROS BONILLA presenta memorial otorgado poder para actuar a un abogado, quien a su vez presenta avalúo comercial del inmueble propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Interlocutorio. No. 2758
Rad. 009-2016-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandado ARMINSO VIVEROS BONILLA presenta memorial otorgado poder para actuar a un abogado, quien a su vez presenta avalúo comercial del inmueble propiedad del demandado; de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar al Dr. DANNY JARAMILLO RAMOS.

En lo que respecta al avalúo comercial presentado por el apoderado del demandado; observa el despacho que el mismo fue presentado fuera del termino consagrado en el Art 444 del C.G.P. por lo que se agregara sin consideración.

Por último, la apoderada de la parte actora y de la acreedora hipotecaria, solicitan se fije fecha de remate del inmueble propiedad del demandado; se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-190041**, se encuentra embargado (folio 78-81), secuestrado (folios 110), avaluado (folio 146), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 85), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. DANNY JARAMILLO RAMOS identificado con C.C. No. 98.387.102 y portador de la T.P. No. 106.505 del C.S. de la J., en los términos del memorial de aportado por el demandado.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el avalúo comercial presentado por la parte demandada, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 18 del mes de octubre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en el **Calle 71B No 28D3-16** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra aváluado por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$82.056.074.oo.**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, solicitando la reproducción del oficio que levantan las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 3390 / Rad. 012-2007-00823-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte pasiva solicita que se reproduzca el oficio ordenado en el Auto No. 2823 del 2 de octubre de 2015; en virtud de lo anterior, es procedente ordenar la reproducción del oficio dado que no existe prueba que acredita su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE los oficios ordenados en el Auto No. 2823 del 2 de octubre de 2015, que obra a folios 438 a 440 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario